



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**

Zipaquirá, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso	:	25899-33-33-003-2021-00023-00
Demandante	:	ANDREA ZAMBRANO VANEGAS
Demandado	:	SECRETARIA DE TRANSITO DE PACHO
Asunto	:	Rechaza de plano

ACCION DE CUMPLIMIENTO

La señora **ANDREA ZAMBRANO VANEGAS** presentó acción de cumplimiento en contra de la **SECRETARIA DE TRANSITO DE PACHO** pretendiendo el cumplimiento “de la resolución 6765 de 2020 del Ministerio de Transporte”.

Luego, sería del caso proveer sobre la admisión de la referida demanda, sino fuera porque de la revisión de esta se observa que la misma no cumple con el requisito previo, de haberse constituido la renuencia de la autoridad encargada del cumplimiento.

En efecto, reza el artículo 8 de la Ley 393 de 1997 sobre la renuencia: “(...) Con el propósito de **constituir la renuencia**, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda”, y en relación con este requisito, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹, ha precisado:

“De acuerdo con la reiterada jurisprudencia de esta corporación, la prosperidad de esta acción está sujeta a la observancia de los siguientes presupuestos: (i) que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos; (ii) que el mandato, la orden, el deber, la obligatoriedad o la imposición esté contemplada en forma precisa, clara y actual; (iii) que la norma esté vigente; (iv) que el deber jurídico esté en cabeza del accionado; (v) **que se acredite que la autoridad o el particular en ejercicio de funciones públicas fue constituido en renuencia frente al cumplimiento de la norma o acto administrativo cuyo acatamiento pretende la demanda** y (vi) que tratándose de actos administrativos no haya otro instrumento judicial para lograr su efectivo cumplimiento, ni persiga el cumplimiento de normas que establezcan gastos.

(...)

Frente a los alcances de esta norma, la Sala mantiene un criterio reiterado según el cual “[...] **el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de**

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. C.P. Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 68001-23-33-000-2018-00589-01 (ACU).

petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento".

Esta corporación también ha considerado **que no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud "[...] tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia**". (Negrilla y subrayado no original)

Es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la constitución de la renuencia de la entidad demandada. Como fue establecido en el numeral 5º del artículo 10º de la Ley 393 de 1997, la constitución de la renuencia de la entidad accionada debe acreditarse con la demanda, so pena de ser rechazada de plano la solicitud."

Pues bien, revisado el documento al que hace referencia la accionante en el acápite "renuencia: favor véase anexo 7", destaca el Despacho que, la mencionada solicitud no estuvo dirigido a exigir de manera concreta el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido, tal como se reclama con esta demanda.

En la aludida petición enviada 21 de septiembre de 2020 por la accionante al correo electrónico secretariadetransito@pacho-cundibnmara.gov.co y aportada como anexo de la demanda, se lee lo siguiente:

"(...)

El ministerio de transporte (ver adjunto) se pronunció respecto a este tema, les pido el favor comedidamente, envíen la corrección al RUNT sobre el camión (...), es claro que la carrocería debe esperar, pero los datos básicos del vehículo según la ley son ustedes los competentes y tienen hasta 10 días después de la solicitud la cual la he hecho hace meses. Les suplico no me den más largas a este asunto

Por favor. De verdad háganlo, Y, tengan en cuenta que la norma dice por única vez CADA CARACTERISTICA, acto seguido haré lo de la carrocería que para ello como hasta la saciedad les he pedido el favor necesito que corrijan lo básico del CAMIÓN conforme a los documentos que reposan en su despacho, para así poder encuadrar la homologación del chasis con la de la carrocería.

(...)"

Así las cosas, evidencia esta Célula Judicial que, **el escrito en precedencia no puede tenerse en cuenta para la constitución en renuencia**, pues dicha petición está dirigida, de un lado, a **solicitar respuesta y corrección de los datos básicos de su vehículo, y de otro, anexa oficio emitido por el ministerio de transporte con radicado No: 20204070550861**.

Luego, teniendo en cuenta que en la petición no se señaló de forma clara y concreta el cumplimiento de **"de la resolución 6765 de 2020 del Ministerio de Transporte"**, ni se explicó el sustento que fundamentaba el presunto incumplimiento, contrariando lo referido en la providencia del Consejo de Estado traída a colación al inicio de esta providencia, en el sentido que el reclamo para constituir la renuencia **"no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento"**, procedente resulta el rechazo de la demanda.

En ese orden de consideraciones, dado que los documentos aportados como requisito de procedibilidad para constituir la renuencia, no tienen la virtualidad

que exige el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, se **RECHAZARÁ DE PLANO** la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

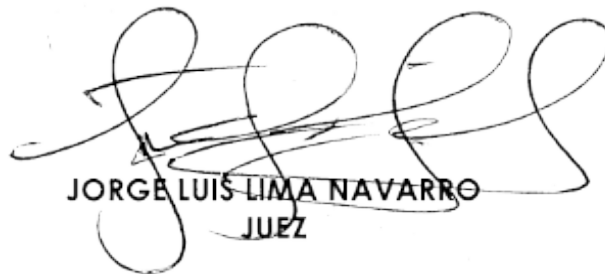
PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, la demanda interpuesta por **ANDREA ZAMBRANO VANEGAS** en contra de la **SECRETARIA DE TRANSITO DE PACHO** por no haberse allegado prueba de la constitución en renuencia a la entidad.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, se dispone el archivo del expediente, previa devolución de los anexos.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

LAZV

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS LIMA NAVARRO
JUEZ